



# Resolución Directoral

N° 1273-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Junio de 2020

**VISTO:** El expediente N° 1622-2019-PRODUCE/DSF-PA que contiene: los escritos de registro N°s 00068622-2019, 00109682-2019 y 00015856-2020, el Informe Final de Instrucción N° 00216-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores, el Informe Legal N° 01277-2020-PRODUCE/DS-PA-vgarciac-lprado, de fecha 19/06/2020, y;

**CONSIDERANDO**

El 27/12/2017 se decomisó a la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana **DON ALVARO** con matrícula **P-04-00772** de propiedad de la empresa **GEOPAXI S.A.** la cantidad de **106.5165 t.** del recurso hidrobiológico bonito por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca; decomiso que fue entregado al establecimiento industrial pesquero congelado de propiedad de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** (en adelante, la **administrada**), quedando obligada la misma a depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga<sup>1</sup>.

Expediente	Acta de Fiscalización	Fecha Decomiso	Acta de Decomiso	Recurso Decomisado	Acta de Retención de Pagos
3882-2018	07-AFI-000186 y 07-AFI-000154	27/12/2017	07-ACTG-000204	106.5165 <sup>2</sup> t.	07-ACTG-000021

El 08/04/2019 se emitió la Resolución Directoral N° 3146-2019-PRODUCE/DS-PA, mediante la cual se resolvió, entre otros, recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la **administrada** por la infracción contenida en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP al incumplir con depositar el pago al que se refiere el párrafo anterior.

En ese sentido, con Notificación de Cargos N° 01633-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada a la **administrada** el 09/07/2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el:

**Numeral 66)<sup>3</sup> del Art. 134° del RLGP: "Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia".**

En este punto corresponde precisar que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM<sup>4</sup>, publicado en la edición extraordinaria del Diario Oficial "El Peruano" el 15/03/2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional,

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 47° y el numeral 48.3) del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el RFSAPA).

<sup>2</sup> Es de verse que mediante Acta de Retención de Pagos 07-ACTG-000021 se entregó a la administrada 66.6965 t. del recurso hidrobiológico bonito del total decomisado por 106.5165 t.

<sup>3</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> Ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM



con la finalidad de reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19. Bajo ese contexto, y en concordancia con el referido Decreto Supremo, se suspendieron los plazos de los procedimientos administrativos desde el 16/03/2020, conforme a lo estipulado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020<sup>5</sup>, en concordancia, con el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020<sup>6</sup> hasta el 10/06/2020. Por lo tanto, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo se encuentra ampliado hasta el **06/07/2020**.

En ese sentido, mediante escrito de Registro N° 00068622-2019 de fecha 16/07/2019, la **administrada**, presentó sus descargos durante la etapa instructora.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **13859-2019-PRODUCE/DS-PA**, notificada el **06/11/2019**, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, la DS-PA), cumplió con correr traslado a la **administrada** del Informe Final de Instrucción N° **00216-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores**, (en adelante, IFI) otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos finales.

Mediante escrito de Registro N° 00109682-2019 y 00015856-2020, de fechas 13/11/2019 y 27/02/2020, respectivamente, la administrada presentó sus alegatos finales correspondientes al IFI.

Ahora bien, se le imputa a la **administrada** la infracción consistente en: **“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto (...)”, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de infracción.**

Para ello, previamente debemos precisar que el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), señala en su artículo 48.3 que: **“Cuando no sea posible efectuar la donación de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso, debiendo la planta de consumo humano directo depositar a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso entregado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso o descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos”.**

En tal sentido, corresponde verificar si a la **administrada** se le entregó el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados para consumo humano directo el **27/12/2017**; y de ser el caso, si esta cumplió con el pago total de su valor comercial dentro de los quince días calendarios siguientes a la descarga.

De la revisión de autos se determina que efectivamente se entregó a la **administrada** el recurso hidrobiológico decomisado para consumo humano directo el día **27/12/2017**<sup>7</sup>, quedándose obligada a depositar su valor comercial dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, esto es, hasta el **11/01/2018**, tal como así se le informó en el **Acta de Retención de Pagos 07-ACTG-000021**.

Sin embargo, de la información brindada por la DSF-PA mediante correo electrónico de fecha 11/05/2020, se advierte que, mediante Acta General N° 07-ACGT-000019 de fecha 07/02/2018, se dejó constancia que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción procedieron a retirar la cantidad total de 129.664 kg., del producto congelado de bonito que fue entregado a la planta de la administrada los días **27/12/2017** y **29/12/2017**, conforme a las Actas de Retención de Pagos 07-ACTG-000021 y 07-ACTG-000240, respectivamente, debido a temas logísticos que presentó la administrada, dicho recurso fue posteriormente donado a la Municipalidad del Callao. En ese sentido, se concluye que no se ha verificado que **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, haya desplegado acción alguna que conlleve a incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo, toda vez, que al proceder a devolver el recurso bonito entregado a su planta el día 27/12/2017, con fecha 07/02/2018, la obligación a la que se encontraba sujeta desapareció, por lo tanto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la administrada no incurrió en la comisión de la infracción descrita en el tipo infractor del numeral 66) del artículo 134 del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

En consecuencia, en aplicación del **Principio de Verdad Material**, previsto en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), que establece que: **“En el procedimiento, la autoridad**

<sup>5</sup> Publicado en la edición extraordinaria del Diario Oficial “El Peruano”, con fecha 15/03/2020 y ampliado, mediante los DS N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM.

<sup>6</sup> *Ibidem*, con fecha 20/03/2020 y ampliado, mediante los DS N° 053-2020-PCM y N° 087-2020-PCM.

<sup>7</sup> Conforme se verifica de la copia del Acta de Retención de Pagos 07-ACTG-000021, de fecha 27/12/2017.





# Resolución Directoral

N° 1273-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Junio de 2020



administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)", y el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248° del mismo dispositivo legal, que señala que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)" ; se debe proceder al ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra PESQUERA DIAMANTE S.A.; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el descargo presentado en este extremo.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con RUC N° 20159473148, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del d RLGP, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a la interesada y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



**VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ**  
Director de Sanciones – PA

